



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 269-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1533-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : UNITED OCEAN'S S.A.C.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00231-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00231-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de United Ocean's S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le impuso una multa ascendente a 30,161¹ (treinta con 161/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Del mismo modo, se confirma la Resolución Directoral N° 00231-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025, en el extremo que sancionó a United Ocean's S.A.C. con una multa ascendente a 84,586 (ochenta y cuatro con 586/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 32 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 29 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. United Ocean's S.A.C.² (en adelante, **el administrado**) es titular de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos ubicada en la calle N° Dos, lote 5, zona industrial de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. El establecimiento industrial pesquero (en adelante, **el EIP**) cuenta, entre otros

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20484315699.

instrumentos de gestión ambiental, con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 012-2006-PRODUCE/DINAMA del 28 de abril de 2006 (en adelante, el **EIA-sd**³).

3. Del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al EIP, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo que los hallazgos detectados fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0268-2022-OEFA/DSAP-CPES del 27 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00182-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de abril de 2024⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, quien presentó sus respectivos descargos⁵.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00417-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de noviembre de 2024⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) la SFAP varió las imputaciones contenidas en los numerales 1, 21, 23, 26, 27 y 28 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, otorgándole un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00001-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de enero de 2025⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**) la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, hasta el 17 de abril de 2025.
7. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00023-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de enero de 2025⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

³ **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura el 12 de agosto de 2019**
Disposiciones complementarias finales
Décimo primera. Denominación de Estudio de Impacto Ambiental
Entiéndase para las actividades de consumo humano directo e indirecto, que las certificaciones ambientales otorgadas con el término de EIA corresponden a EIA-sd.

⁴ Debidamente notificada al administrado el 17 de abril de 2024.

⁵ Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-059422 el 16 de mayo de 2024.

⁶ Debidamente notificado al administrado el 11 de diciembre de 2024.

⁷ Cabe precisar que el administrado no formuló descargos.

⁸ Debidamente notificada al administrado el 04 de enero de 2025.

⁹ Notificado el 30 de enero de 2025, mediante Carta N° 00053-2025-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 00110-2025-OEFA/DFA-SSAG del 27 de enero de 2025.

8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00231-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió, entre otros aspectos¹¹, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados correspondiente al mes de mayo de 2021, respecto de la evaluación de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 1).	Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹² (en adelante, RLGP); y, los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE ¹³ (en adelante, RGASPA)	Inciso b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD ¹⁴ (RCD N° 038-2017-OEFA/CD) en concordancia con
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes		

¹⁰ Notificada el 03 de marzo de 2025, acompañada del Informe N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2025.

¹¹ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

¹² **RLGP**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹³ **RGASPA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de agosto de 2019

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

¹⁴ **RCD N° 038-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017

Artículo 3.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

- No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES			
1.2	No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a	Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones.	MUY GRAVE	Hasta 1600 UIT

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a enero del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 2).		el numeral 1.2 del cuadro anexo a la misma.
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a febrero del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA. (en adelante, conducta infractora N° 3).		
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a marzo del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 4).		
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a abril del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 5).		
6	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a junio del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 6).		
7	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a julio del 2021, respecto de los		

	los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción	Numeral 4.1. del Artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.		
--	---	--	--	--

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA. (en adelante, conducta infractora N° 7).		
8	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a agosto del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA. (en adelante, conducta infractora N° 8).		
9	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a setiembre del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA. (en adelante, conducta infractora N° 9).		
10	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a octubre del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA. (en adelante, conducta infractora N° 10).		
11	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a noviembre del 2021, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 11).		
12	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a enero del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 12).		
13	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual,		

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	correspondiente a febrero del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 13).		
14	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a marzo del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 14).		
15	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a abril del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 15).		
16	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a mayo del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 16).		
17	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a junio del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 17).		
18	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a julio del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 18).		
19	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes		

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	industriales tratados en la frecuencia mensual, correspondiente a setiembre del 2022, respecto de los parámetros Temperatura, pH y DBO ₅ , incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 19).		
20	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia trimestral, correspondiente a primer trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes fecales, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 20).		
21	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia trimestral, correspondiente al segundo trimestre del 2021, respecto de la evaluación de los parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 21).		
22	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia trimestral, correspondiente a tercer trimestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes fecales, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 22).		
23	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia trimestral, correspondiente al cuarto trimestre del 2021, respecto de la evaluación de los		

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	<p>parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes fecales, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 23).</p>		
24	<p>El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia trimestral, correspondiente a primer trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes fecales, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 24).</p>		
25	<p>El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia trimestral, correspondiente a segundo trimestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes fecales, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 25).</p>		
26	<p>El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia trimestral, correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto de la evaluación de los parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales, Coliformes fecales, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 26).</p>		
27	<p>El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia semestral, respecto de la evaluación del parámetro Mercurio, en el primer semestre de 2021,</p>		

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 27).		
28	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia semestral, respecto de la evaluación del parámetro Mercurio, en el segundo semestre de 2021, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 28).		
29	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales tratados en la frecuencia semestral, respecto a la evaluación del parámetro mercurio en el primer semestre de 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 29).		
30	El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) correspondiente al primer trimestre del 2021, conforme a lo establecido en la normativa vigente (en	Incisos h) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley del Gestión Integral de Residuos Sólidos ¹⁵ (LGIRS); inciso c) numeral 13.4 del artículo 13, inciso h), numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley N° 1278, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ¹⁶ (Reglamento de la LGIRS).	Artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, en concordancia con el numeral 1.1.3 del cuadro anexo a la misma ¹⁷ .

¹⁵ **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

¹⁶ **Reglamento de la LGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

¹⁷ **Reglamento de la LGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	adelante, conducta infractora N° 30).		
31	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (DAMRS) del año 2021,	Incisos f) e i) del artículo 55 de la LGIRS ¹⁸ ; inciso c) numeral 13.4 del artículo 13 y numeral 48.2 del artículo 48 del Reglamento de la LGIRS ¹⁹ .	Artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, en concordancia con el numeral 1.1.2 del cuadro anexo a la misma ²⁰ .

y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales		
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve Desde amonestación Hasta 3 UIT

¹⁸ LGIRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

¹⁹ Reglamento de la LGIRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

²⁰ Reglamento de la LGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Amonestación Hasta 3 UIT

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	conforme a lo establecido en la normativa vigente (en adelante, conducta infractora N° 31).		
32	El administrado no dispone los residuos de valvas generados en su EIP a un relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, conducta infractora N° 32).	Numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (LGA) ²¹ ; numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (Ley del SEIA) ²² ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ²³ .	Artículo 5 de la Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ²⁴ (RCD N° 006-2018-

	normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278				
--	---	--	--	--	--

²¹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²² **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²³ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁴ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
				INFRACCIÓN
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 2° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
			OEFA/CD) en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral, se sancionó al administrado con una multa total ascendente a 116,191 (ciento dieciséis con 191/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta en la Resolución Directoral

Conductas infractoras	Multas (UIT)
Conducta infractora N° 1	1,028
Conducta infractora N° 2	1,131
Conducta infractora N° 3	1,110
Conducta infractora N° 4	1,100
Conducta infractora N° 5	1,070
Conducta infractora N° 6	1,019
Conducta infractora N° 7	0,982
Conducta infractora N° 8	0,972
Conducta infractora N° 9	0,990
Conducta infractora N° 10	0,982
Conducta infractora N° 11	0,975
Conducta infractora N° 12	1,021
Conducta infractora N° 13	1,040
Conducta infractora N° 14	1,039
Conducta infractora N° 15	1,028
Conducta infractora N° 16	1,032
Conducta infractora N° 17	0,990
Conducta infractora N° 18	0,995
Conducta infractora N° 19	0,957
Conducta infractora N° 20	1,178
Conducta infractora N° 21	1,092
Conducta infractora N° 22	1,060
Conducta infractora N° 23	1,074
Conducta infractora N° 24	1,113
Conducta infractora N° 25	1,061
Conducta infractora N° 26	1,025
Conducta infractora N° 27	1,048
Conducta infractora N° 28	1,031
Conducta infractora N° 29	1,018
Conducta infractora N° 30	0,743
Conducta infractora N° 31	0,701
Conducta infractora N° 32	84,586
Multa total	116,191

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

10. El 24 de marzo de 2025, el administrado interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral.

²⁵ Escrito con Registro N° 2025-E01-038138.

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁶; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

12. De la revisión de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, se advierte que el administrado cuestiona el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 a 29 y el cálculo de multa por la comisión de la conducta infractora N° 32.
13. En tal sentido, la declaración de responsabilidad administrativa y las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 30 y 31, y la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 32, han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG²⁷.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

14. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras 1 a 29 descritas en el Cuadro N° 1.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 32 se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

²⁶ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son: (...)
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras 1 a 29 descritas en el Cuadro N° 1

A. Marco normativo

15. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18 de la LGA²⁸, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
16. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA²⁹, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de

28

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

29

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁰.

17. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³¹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
18. Del mismo modo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA³², se establece que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
19. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA³³, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

B. De los compromisos ambientales asumidos por el administrado

20. A través del EIA-sd el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes tratados (M-1) con una frecuencia mensual, trimestral y semestral, según corresponda, y evaluando los parámetros que se detallan a continuación:

³⁰ Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

³¹ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³² **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

³³ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Imagen N° 1: Parámetros y frecuencias para el monitoreo de efluentes industriales

CUADRO IX - 1
 Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados United Ocean's SAC
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	Efluentes Tratados M-1	Efluentes Crudos M-2	Sistema-Aguas Proceso M-3	Periodicidad
Caudal	X	X		Trimestral
Temperatura	X	X	X	Mensual
pH	X	X	X	Mensual
DBO - 5	X	X		Mensual
OD	X	X		Trimestral
Aceites y grasas.	X	X		Trimestral
Cloruros			X	Trimestral
Sólidos Total Disueltos	X	X	X	Trimestral
Sólidos Sedimentables	X	X		Trimestral
Nitratos (NO3)	X	X		Trimestral
Fosfatos (PO4)	X	X		Trimestral
Coliformes Totales	X	X	X	Trimestral
Coliformes fecales.	X	X	X	Trimestral
Metales Pesados				
Mercurio (Hg)	X		X	Semestral

Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados United Oceans Sae. Piura, Marzo 2005

Fuente: EIA-sd, p. 73.

21. Del mismo modo, a través del EIA-sd, se estableció que el monitoreo de efluentes tratados (M-1), a la salida de su tratamiento, es decir, en las pozas de sedimentación; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Punto de monitoreo de efluentes

Operación de planta

El Manejo de efluentes, se efectuará mediante la construcción de canaletas de desagüe recubiertas con rejillas metálicas para la retención de sólidos gruesos, cajas de registro, trampas de grasa y mallas con perforación que van de 2 a 1 mm. de diámetro.

Contará con pozas de sedimentación para el tratamiento final de los efluentes de proceso, antes de su vertido a la red de alcantarillado público.

El residuo líquido doméstico se verterá a la red de alcantarillado público, independientemente del efluente de proceso.

Fuente: EIA-sd

Imagen N° 3: Punto de monitoreo de efluentes

9.3. ESTACIONES DE MUESTREO Y PUNTOS DE MONITOREO			
En la Lámina PM - 01 se muestran los puntos de monitoreo que se han fijado en número de 03. Estos son:			
Código	DESCRIPCION	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
M - 1	Efluentes tratados (Pozas Sediment)	9'836 389,84	520 546,37
M - 2	Efluentes crudos	9'836 383,42	520 549,60
M - 3	Tanque -cisterna / agua potable	9'836 364,53	520 546,36

Fuente: EIA-sd p 73

22. Siendo ello así, cabe precisar que, durante dicha acción de supervisión, se verificó que dicho punto de monitoreo se encontraba ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17L, 9385992 Norte y 0520371 Este; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 4: Coordenadas de ubicación de punto de monitoreo verificado durante la Supervisión Regular 2022

Verificación de la ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes industriales y de limpieza.		
La ubicación del punto de monitoreo de efluentes industriales, se detalla en el cuadro siguiente:		
Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L	
	Norte	Este
Efluentes industriales y de limpieza tratados: ubicado en la trampa de grasa ¹⁶ .	9385992	0520371

Fuente: Acta de Supervisión

23. De lo anterior, se tiene que el administrado asumió el compromiso de monitorear sus efluentes industriales tratados (M-1), evaluando los siguientes parámetros y en el punto de monitoreo señalado:

Cuadro N° 3: Frecuencias, parámetros y punto para el monitoreo de efluentes industriales

Frecuencia	Parámetros	Punto de monitoreo
Mensual	Temperatura, pH y DBO ₅	Punto final del tratamiento (Poza de sedimentación) coordenadas UTM WGS 84, zona 17L, 9385992 Norte y 0520371 Este.
Trimestral	Caudal, OD, Aceites y Grasas, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes fecales y Coliformes totales	
Semestral	Mercurio	

Fuente: EIA-sd
Elaboración: TFA

C. Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022 y la determinación de responsabilidad

C.1. Conducta infractora N° 1

24. Durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de la DSAP dejaron constancia en el Acta de Supervisión que, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-091773 del 29 de octubre de 2021, el administrado remitió el Informe de

Parámetro	Resultado
Amoniaco	0,020
Demanda bioquímica de oxígeno soluble(*)	<2,0
Aceites y Grasas	1,0
pH	7,83
Sólidos Sedimentables	<0,2
Sólidos Totales Disueltos	1 534,0
Sólidos totales suspendidos	<3,0
Temperatura	25,1

(a) Muestreo fuera del alcance de la acreditación NTP-ISO/IEC 17025:2017.
(b) Esta información es proporcionada por el organismo de inspección por lo que el laboratorio no se hace responsable de la misma

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.
L.O.C. significa Límite de cuantificación.
L.O.D. significa Límite de detección.

Fuente: Informe de Ensayo N° AG-085254

26. Del mismo modo, de la lectura de dicho informe de ensayo, se tiene que el punto de muestreo se ubica en las coordenadas 80°43'58.7" W y 05°33'17.17" S (UTM WGS 84, zona 17L, 9386005.13 Norte y 0529575 Este), el mismo que luego de realizar la conversión a coordenadas UTM WGS 84³⁴ no corresponde al punto final del tratamiento (Poza de sedimentación, ubicada en UTM WGS 84, zona 17L, 9385992 Norte y 0520371 Este), tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 6: Punto de monitoreo distinto al último de tratamiento de efluentes industriales del EIP



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031



INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-085254

Pág. 1 / 2

Organismo acreditado	: INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	: N° LE - 031
Cliente	: UNITED OCEAN S.A.C.
Dirección	: CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA - SECHURA
Producto	: AQ1: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	: 1 muestras
Presentación	: Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	: Muestra proporcionada por el Organismo de Inspección Inspectorate Services Perú S.A.C.(a)
Información proporcionada por el Organismo de Inspección (b) :	Lugar de Inspección : CALLE DOS N°301, ZONA INDUSTRIAL - SECHURA
	Fecha Inspección : 31/05/2021
	Hora Inspección : 16:00
Fecha de recepción de las muestras	: 01/06/2021
Fecha de inicio de análisis	: 01/06/2021
Fecha de término de análisis	: 08/06/2021
Orden de Trabajo (OT)	: 11532-21

-AQ1 -Temperatura Muestra : 25,1 °C -Punto Muestreo : SALIDA DE EFLUENTE -Cantidad : 08 FCOS: 1L, 500 ML, 250 ML -Coordenadas : W: 80° 43 58,7 " S: 05° 33 17,17 " Datos : CAUDAL: 0,7 L/S, PH: 7,83

Fuente: Informe de Ensayo N° AG-085254

27. En virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1.

³⁴ Se precisa que la conversión de coordenadas geográficas a UTM WGS 84, se realizaron con la "Calculadora geodésica de coordenadas en línea", ubicado en el sitio web: <https://franzpc.com/apps/conversor-coordenadas-geograficas-utm.html>

C.2. Conductas infractoras Nros. 21, 23 y 26

28. Durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de la DSAP dejaron constancia en el Acta de Supervisión que, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-091773 del 29 de octubre de 2021, el administrado remitió los Informes de Ensayo N° AG-085254 y AG-084275, ambos con fecha de muestreo 31 de mayo de 2021, correspondientes al segundo trimestre del 2021.
29. Asimismo, durante dicha supervisión, el administrado presentó también los Informes de Ensayos Nros. AG-130759 y N° AG-128000, ambos de fecha de muestreo 30 de diciembre de 2021, correspondientes al cuarto trimestre del 2021; y los Informes de Ensayo Nros. AG-182509, AG-179870 y AG-185670, con fecha de muestreo 22 de agosto de 2022, correspondientes al tercer trimestre del 2022.
30. A continuación, se muestran los parámetros analizados durante dichos períodos:

Cuadro N° 4: Resumen de los hechos imputados Nros. 21, 23 y 26

Parámetros a realizar según su IGA	Frecuencia de muestreo	Año 2021		Año 2022
		II trimestre	IV trimestre	III trimestre
		I.E. 085254 y AG-084275	I.E. AG130759 y AG-128000	AG-182509, AG-179870 y AG-185670
Caudal	Trimestral	Sí	Sí	Sí
OD	Trimestral	No	No	No
Aceites y grasas	Trimestral	Sí	Sí	Sí
Sólidos totales disueltos	Trimestral	Sí	Sí	Sí
Sólidos sedimentables	Trimestral	Sí	No	No
Nitratos	Trimestral	No	No	No
Fosfatos	Trimestral	No	No	No
Coliformes totales	Trimestral	Sí	Sí	Sí
Coliformes fecales	Trimestral	No	No	No

Elaboración: DSAP

Fuente: informes de ensayos N°s AG-085254, AG-084275, AG-130759, AG-128000, AG-182509, AG-179870 y AG-185670.

31. Del cuadro precedente, se tiene que el administrado omitió evaluar los siguientes parámetros en los siguientes períodos:
- (i) No evaluó los parámetros OD, Nitratos, Fosfatos y Coliformes Fecales en el segundo trimestre del 2021,
 - (ii) No evaluó los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Nitratos, Fosfatos y Coliformes Fecales en el cuarto trimestre del 2021; y,
 - (iii) No evaluó los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Nitratos, Fosfatos y Coliformes Fecales en el tercer trimestre del 2022.
32. Del mismo modo, de la lectura del Informes de Ensayo Nros. AG-084275, AG-130759, AG-128000, AG-182509, AG-179870 y AG-185670 (al igual que el Informe de Ensayo N° AG-085254, tal como se ha indicado *ut supra*), se tiene que

el punto de muestreo se ubica en las coordenadas 80°43'58.7" W y 05°33'17.17"S (UTM WGS 84, zona 17L, 9386005.13 Norte y 0529575 Este), el mismo que luego de realizar la conversión a coordenadas UTM WGS 84³⁴ no corresponde al punto final del tratamiento (Poza de sedimentación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17L, 9385992 Norte y 0520371 Este), tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 7: Punto de monitoreo distinto al último de tratamiento de efluentes industriales del EIP

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-084275

Pag. 1 / 1

Organismo acreditado	: INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	: N° LE - 031
Cliente	: UNITED OCEAN S.A.C.
Dirección	: CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA - SECHURA
Producto	: AG1: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	: 1 muestras
Presentación	: Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	: Muestra proporcionada por el Organismo de Inspección Inspectorate Services Perú S.A.C.(a)
Información proporcionada por el Organismo de Inspección (b):	Lugar de Inspección : CALLE DOS N°301, ZONA INDUSTRIAL - SECHURA Fecha Inspección : 31/08/2021 Hora Inspección : 16:00
Fecha de recepción de las muestras	: 01/08/2021
Fecha de inicio de análisis	: 01/08/2021
Hora de inicio de análisis	: 1:30PM
Fecha de término de análisis	: 07/08/2021
Orden de Trabajo (OT)	: 11532-21

-AG1 -Temperatura Muestra : 25.1 °C -Punto Muestreo : SALIDA DE EFLUENTE -Cantidad : 08 FCOS: 1L, 500 ML, 250 ML -
Coordenadas : W: 80° 43' 58.7" S: 05° 33' 17.17" Datos : CALIDAD: 0.7 L/S, PH: 7.83

Fuente: Informe de Ensayo N° AG-084275

Imagen N° 8: Punto de monitoreo distinto al último de tratamiento de efluentes industriales del EIP

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-130759

Pag. 1 / 2

Organismo acreditado	: INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	: N° LE - 031
Cliente	: UNITED OCEAN S.A.C.
Dirección	: CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA - SECHURA
Producto	: AG1: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	: 1 muestras
Presentación	: Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	: Muestra proporcionada por el Organismo de Inspección Inspectorate Services Perú S.A.C.(a)
Información proporcionada por el Organismo de Inspección (b):	Lugar de Inspección : CALLE DOS N°301 ZONA INDUSTRIAL - SECHURA - PIURA Fecha Inspección : 30/12/2021 Hora Inspección : 14:00
Fecha de recepción de las muestras	: 31/12/2021
Fecha de inicio de análisis	: 31/12/2021
Fecha de término de análisis	: 07/01/2022
Orden de Trabajo (OT)	: 37581-21

-AG1 -Temperatura Muestra : 25.6 °C -Punto Muestreo : SALIDA DE EFLUENTE -Cantidad : 07 FCO X 1L, 500 ML, 125 ML -
Coordenadas : W: 80° 43' 58.7" S: 05° 33' 17.17" Datos : PH: 7.62, CALIDAD: 0.9 L/S, FRECINTOS: MB: 0585437, QUMICO: 0586434

Fuente: Informe de Ensayo N° AG-130759

34

Se precisa que la conversión de coordenadas geográficas a UTM WGS 84, se realizaron con la "Calculadora geodésica de coordenadas en línea", ubicado en el sitio web: <https://franzpc.com/apps/conversor-coordenadas-geograficas-utm.html>

Imagen N° 9: Punto de monitoreo distinto al último de tratamiento de efluentes industriales del EIP

BUREAU VERITAS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031 **INACAL** DA - Perú Laboratorio de Ensayo Accreditado Registro N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-128000 Pág. 1 / 1

Organismo acreditado	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	:	N° LE - 031
Cliente	:	UNITED OCEAN S.A.C.
Dirección	:	CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA - SECHURA
Producto	:	AG1: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	:	1 muestras
Presentación	:	Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	:	Muestra proporcionada por el Organismo de Inspección Inspectorate Services Perú S.A.C.(S)
Información proporcionada por el Organismo de Inspección (b)	:	Lugar de Inspección : CALLE DOS N°301 ZONA INDUSTRIAL - SECHURA - PIURA Fecha Inspección : 30/12/2021 Hora Inspección : 14:00
Fecha de recepción de las muestras	:	31/12/2021
Fecha de inicio de análisis	:	31/12/2021
Hora de inicio de análisis	:	7:30AM
Fecha de término de análisis	:	06/01/2022
Orden de Trabajo (OT)	:	27581-21

-AG1 -Temperatura Muestra : 25.6 °C -Punto Muestreo : SALIDA DE EFLENTE -Cantidad : 07 FCO X 1 L, 500 ML, 125 ML -Coordenadas : W: 80° 43' 56.7" S: 05° 33' 17.7" -Datos : PH: 7 82, CAUDAL: 0.5 L/S, PRECINTOS: MR: 0586437, QUIMICO: 0586434.

Fuente: Informe de Ensayo N° AG-128000

Imagen N° 10: Punto de monitoreo distinto al último de tratamiento de efluentes industriales del EIP

BUREAU VERITAS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031 **INACAL** DA - Perú Laboratorio de Ensayo Accreditado Registro N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-182509 Pág. 1 / 1

Organismo acreditado	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	:	N° LE - 031
Cliente	:	UNITED OCEAN S.A.C.
Dirección	:	CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA - SECHURA
Producto	:	-AG1: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	:	1 muestras
Presentación	:	Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	:	Muestra proporcionada por Inspectorate Services Perú S.A.C.
Información adicional	:	Lugar de muestreo : CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA Fecha de muestreo : 22/08/2022 Hora muestreo : 12:00
Fecha de recepción de las muestras	:	22/08/2022
Fecha de inicio de análisis	:	22/08/2022
Fecha de término de análisis	:	22/08/2022
Orden de Trabajo (OT)	:	17898-22

-AG1 -Temperatura Muestra : 24.90 -Punto Muestreo : SALIDA DE EFLENTE -Cantidad : 07 FRASCOS x 1 L, 1/2 L, 120ml -Coordenadas : 80° 43' 56.7" 05° 33' 17.7" -Datos : PRECINTOS: 0667577 (MB) 0667570 (Q)

Fuente: Informe de Ensayo N° AG-182509

Imagen N° 11: Punto de monitoreo distinto al último de tratamiento de efluentes industriales del EIP

BUREAU VERITAS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031 **INACAL** DA - Perú Laboratorio de Ensayo Accreditado Registro N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-179870 Pág. 1 / 1

Organismo acreditado	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	:	N° LE - 031
Cliente	:	UNITED OCEAN S.A.C.
Dirección	:	CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA - SECHURA
Producto	:	-AG1: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	:	1 muestras
Presentación	:	Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	:	Muestra proporcionada por Inspectorate Services Perú S.A.C.
Información adicional	:	Lugar de muestreo : CAL 2 NRO. 301 Z.I. ZONA INDUSTRIAL (POR ENOSA) PIURA - SECHURA Fecha de muestreo : 22/08/2022 Hora muestreo : 12:00
Fecha de recepción de las muestras	:	23/08/2022
Fecha de inicio de análisis	:	23/08/2022
Hora de inicio de análisis	:	09:00H
Fecha de término de análisis	:	26/08/2022
Orden de Trabajo (OT)	:	17898-22

-AG1 AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL -Temperatura Muestra : 24.90 -Punto Muestreo : SALIDA DE EFLENTE -Cantidad : 07 FRASCOS x 1 L, 1/2 L, 120ml -Coordenadas : 80° 43' 56.7" 05° 33' 17.7" -Datos : PRECINTOS: 0667577 (MB) 0667570 (Q)

Fuente: Informe de Ensayo N° 179670

Imagen N° 12: Punto de monitoreo distinto al último de tratamiento de efluentes industriales del EIP



Fuente: Informe de Ensayo N° 185670

33. En virtud de lo expuesto, se imputó y determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 21, 23 y 26.

C.3. Conductas infractoras Nros. 27 y 28

34. De la revisión de los Informes de Ensayo Nros. AG-085254, AG-084275, AG-130759 y N° AG-128000 (presentados mediante escrito con Registro N° 2021-E01-09173 y durante la acción de supervisión) correspondientes al primer y segundo semestre de 2021, se aprecia que el administrado evaluó el parámetro Mercurio en el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a dichos períodos; de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Parámetro no analizado durante el primer y segundo semestre de 2021

Parámetros a realizar según su IGA	Frecuencia de muestreo	Año 2021	
		I semestre	II semestre
		I.E. AG-085254 y AG-084275	I.E. AG130759 y AG-128000
Mercurio (Hg)	Semestral	No	No

Elaboración: DSAP

Fuente: informes de ensayos N°s AG-085254, AG-084275, AG-130759, AG-128000.

35. Del mismo modo, de la lectura del Informes de Ensayo Nros. AG-084275, AG-130759, AG-128000 y AG-085254, se tiene que el punto de muestreo se ubicó en las coordenadas 80°43'58.7" W y 05°33'17.17"S (UTM WGS 84, zona 17L, 9386005.13 Norte y 0529575 Este), el mismo que luego de realizar la conversión a coordenadas UTM WGS 84³⁴ no corresponde al del punto final del tratamiento (Poza de sedimentación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17L, 9385992 Norte y 0520371 Este).

³⁴ Se precisa que la conversión de coordenadas geográficas a UTM WGS 84, se realizaron con la "Calculadora geodésica de coordenadas en línea", ubicado en el sitio web: <https://franzpc.com/apps/conversor-coordenadas-geograficas-utm.html>

36. En virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 27 y 28.

C.4. Conductas infractoras Nros. 2 a 19

37. Durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de la DSAP dejaron constancia en el Acta de Supervisión, de que el administrado no realizó los monitoreos con frecuencia mensual de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2021; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del 2022; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 13: Verificación de no realización de monitoreos (conductas infractoras Nros. 2 a 19)

Asimismo, se advierte en los informes de monitoreo de efluentes industriales tratados alcanzados por el administrado, la no presentación de los resultados de los siguientes parámetros en los periodos indicados a continuación: Año 2021: No evaluó los parámetros de Temperatura, pH y DBO ₅ , en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre. Año 2022: No evaluó los parámetros de Temperatura, pH y DBO ₅ , en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre.
--

Fuente: Acta de Supervisión

38. En virtud de dicho hallazgo, se imputó y determino la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros 2 a 19.

C.5. Conductas infractoras Nros. 20, 22, 24 y 25

39. Durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de la DSAP dejaron constancia en el Acta de Supervisión, de que el administrado no evaluó los parámetros Caudal, OD, Aceites y grasas, Sólidos totales disueltos, Sólidos sedimentables, Nitratos, Fosfatos, Coliformes Totales y Coliformes fecales en el monitoreo de los efluentes industriales del primer y tercer trimestre del 2021, y primer y segundo trimestre del 2022; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 14: Omisión de análisis de parámetros (conductas infractoras Nros. 20, 22, 24 y 25)

Año 2021: <ul style="list-style-type: none">- Primer trimestre: No evaluó los parámetros de Caudal, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos totales disueltos, sólidos sedimentables, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales.- Segundo trimestre: No evaluó los parámetros: oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos y coliformes fecales.- Tercer trimestre: No evaluó los parámetros de Caudal, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos totales disueltos, sólidos sedimentables, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales.- Cuarto trimestre: No evaluó los parámetros: oxígeno disuelto, sólidos sedimentables, nitratos, fosfatos y coliformes fecales.
Año 2022: <ul style="list-style-type: none">- Primer trimestre: No evaluó los parámetros de caudal, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos totales disueltos, sólidos sedimentables, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales.- Segundo trimestre: No evaluó los parámetros de caudal, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos totales disueltos, sólidos sedimentables, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales.- Tercer trimestre: No evaluó los parámetros de oxígeno disuelto, sólidos sedimentables, nitratos, fosfatos y coliformes fecales.

Fuente: Acta de Supervisión

40. En virtud de dichos hallazgos, se imputó y determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 20, 22, 24 y 25.

C.6. Conducta infractora N° 29

41. Durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de la DSAP dejaron constancia en el Acta de Supervisión, de que el administrado no había realizado el monitoreo de efluentes industriales, respecto a la evaluación del parámetro mercurio en el primer semestre de 2022; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 15: Omisión de análisis de parámetro mercurio (primer semestre 2022)

Cuadro N° 5.- Verificación de cumplimiento de parámetros con frecuencia semestral					
Parámetros a realizar según su IGA	Frecuencia de muestreo	Año 2021		Año 2022	
		I semestre	II semestre	I semestre	II semestre
		I.E. AG-085254 y AG-084275	I.E. AG130759 y AG-128000	No realizó	---
Mercurio (Hg)	Semestral	No	No	No	---

(...)

Año 2021: No evaluó el parámetro mercurio en el primer y segundo semestre.
Año 2022: No evaluó el parámetro mercurio en el primer semestre.

Fuente: Acta de Supervisión

42. En virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 29.

D. Alegatos del administrado

43. El administrado señala que en ninguna parte del EIA se establece como compromiso ambiental, evaluar los parámetros consignados en el Cuadro IX – 1 en el monitoreo de sus efluentes industriales. Lo que se consigna en dicho cuadro son “parámetros recomendados”, no “parámetros obligatorios”, es decir, solo una recomendación; por lo que no necesariamente corresponde evaluar la totalidad de todos los parámetros señalados. Siendo ello así, el hecho de no haber evaluado todos los parámetros consignados en el Cuadro IX – 1 en el EIA, no constituye incumplimiento administrativo alguno pasible de sanción.
44. Asimismo, el administrado señala que de existir un error en las coordenadas de ubicación de un punto de monitoreo (como estar ubicado fuera de la unidad fiscalizable), el resultado de los monitoreos no reflejará los impactos ambientales, ni podrá ser exigible. No obstante, en el presente caso, se han considerado coordenadas distintas a las establecidas en el EIA sin que se hayan señalado las razones para ello.

45. Del mismo modo, el administrado señala que en el EIA tampoco se establece cuáles serán los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) de comparación para el análisis los parámetros.
46. El administrado señala que para el cumplimiento de una obligación ambiental se requiere que este sea descrito en forma clara y precisa, estableciéndose la acción o medida exigida, el procedimiento o medida aplicable, la oportunidad, el plazo de cumplimiento; y, de ser necesario, el lugar de implementación; cosa que no ha sucedido en el presente caso.
47. En consecuencia, el administrado señala que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.

Análisis del TFA

48. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.
49. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³⁶.

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado

50. Asimismo, de acuerdo al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁸.
51. Asimismo, si bien entre otras cosas, el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁹; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administración.
52. Ahora bien, efectivamente como indica el administrado, el Cuadro IX-1 lleva como título “Parámetros recomendados para el monitoreo de efluentes líquidos”, tal como se aprecia de las imágenes consignadas en el ítem “De los compromisos ambientales asumidos por el administrado” de la presente resolución.
53. En relación a ello, se debe precisar que en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, se establece que “Todas las medidas, compromisos y obligaciones

en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³⁷

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁸

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁹

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).**

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental”. Del mismo modo, en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del SEIA, se establece que la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

54. De lo anterior se tiene que, aunque literalmente el Cuadro IX-1 del EIA señala “parámetros recomendados”, estos resultan obligatorios en tanto son las medidas que sustentan el otorgamiento de la certificación ambiental para realizar actividades productivas.
55. Por otro lado, en relación a que para el análisis de los monitoreos se han considerado coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo, no consignadas en el EIA, se debe precisar que en el EIA se establece que el punto de monitoreo de los efluentes tratados (M-1), se ubicaría en las coordenadas UTM WGS 84, 9836389.84 Norte y 520546.37 Este³⁶; tal como se aprecia a continuación:

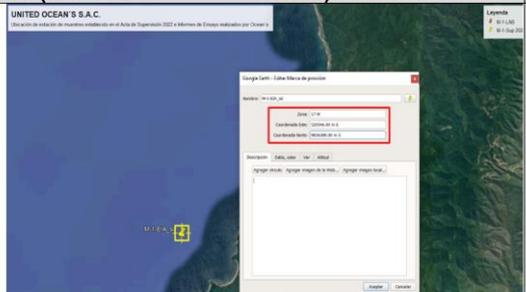
Imagen N° 1: Coordenadas del punto de monitoreo recogidas en el EIA

9.3. ESTACIONES DE MUESTREO Y PUNTOS DE MONITOREO			
En la Lámina PM - 01 se muestran los puntos de monitoreo que se han fijado en número de 03. Estos son:			
DESCRIPCION		COORDENADAS UTM	
Código	Puntos Monitoreo	Norte	Este
M - 1	Efluentes tratados (Pozas Sediment)	9'836 389,84	520 546,37
M - 2	Efluentes crudos	9'836 383,42	520 549,60
M - 3	Tanque -cisterna / agua potable	9'836 364,53	520 546,36

Fuente: EIA-sd

56. No obstante, dichas coordenadas arrojan una posición ubicada fuera del territorio nacional; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 17: Ubicación de las coordenadas del punto (M-1) consignadas en el EIA-sd (fuera de territorio nacional)

Uso de la herramienta Google Earth para ubicación del punto (M-1) consignadas en el EIA-sd (fuera de territorio nacional)		Coordenadas UTM del Punto (M-1) consignadas en el EIA-sd																					
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">DESCRIPCION</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM</th> </tr> <tr> <th>Código</th> <th>Puntos Monitoreo</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>M-1</td> <td>Efluentes tratados (Pozas Sediment)</td> <td>9'836 389,84</td> <td>520 546,37</td> </tr> <tr> <td>M-2</td> <td>Efluentes crudos</td> <td>9'836 383,42</td> <td>520 549,60</td> </tr> <tr> <td>M - 3</td> <td>Tanque -cisterna / agua potable</td> <td>9'836 364,53</td> <td>520 546,36</td> </tr> </tbody> </table>		DESCRIPCION		COORDENADAS UTM		Código	Puntos Monitoreo	Norte	Este	M-1	Efluentes tratados (Pozas Sediment)	9'836 389,84	520 546,37	M-2	Efluentes crudos	9'836 383,42	520 549,60	M - 3	Tanque -cisterna / agua potable	9'836 364,53	520 546,36
DESCRIPCION		COORDENADAS UTM																					
Código	Puntos Monitoreo	Norte	Este																				
M-1	Efluentes tratados (Pozas Sediment)	9'836 389,84	520 546,37																				
M-2	Efluentes crudos	9'836 383,42	520 549,60																				
M - 3	Tanque -cisterna / agua potable	9'836 364,53	520 546,36																				

Elaboración: TFA

³⁶ Es preciso mencionar que en el EIA-sd no se consignó la zona de ubicación, sin perjuicio de ello de la ubicación satelital con el uso de la herramienta Google Earth se ha determinado que la zona corresponde a la 17M, conforme a la imagen 17 de la presente Resolución.

57. Ante ello, considerando que también en el EIA-sd se establece que el monitoreo se realizará en el último punto de tratamiento, es decir, en la poza de sedimentación, la Autoridad de Supervisión consideró esta ubicación a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de realizar monitoreos. De ello se tiene que el accionar de la administración no resulta arbitraria, si no, basada en lo que el mismo instrumento de gestión ambiental.
58. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que dichas consideraciones fueran explicitadas en la Resolución Directoral a través de sus considerandos 28 a 33.
59. Finalmente, en relación a que en el EIA no se establece que los monitoreos deben ser comparados con los LMP, se debe precisar que las conductas infractoras imputadas están relacionadas al incumplimiento de realizar el monitoreo de efluentes tratados de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento, no conductas relacionadas a los LMP.
60. En ese sentido, este Tribunal no aprecia vulneración alguna a los principios invocados por el administrado, por lo que los alegatos formulados carecen de sustento.
61. Adicionalmente, este Colegiado aprecia que el administrado no ha presentado cuestionamientos referidos al cálculo de la multa, por lo que no al encontrarse vicios de nulidad en el cálculo de la misma, se advierte que la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a 29 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a ha sido debidamente calculada por la primera instancia; por lo que, se ratifican los valores otorgados a los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones.
62. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo a través del cual determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a 29 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2. Determinar si la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 32 se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Del marco normativo de las sanciones y la determinación de la multa

63. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

64. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

65. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).
66. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se establece que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

67. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde

un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

68. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁰ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
69. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) que tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multas, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
70. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso ascendente a **84,586 (ochenta y cuatro con 586/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
71. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

72. Para realizar el cálculo del costo evitado, la DFAI tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Transportes y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
73. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el tope de la multa por la tipificación de la infracción, el principio de razonabilidad, y el análisis de no confiscatoriedad, la DFAI determinó una multa

⁴⁰ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

ascendente a **84,586 (ochenta y cuatro con 586/1000) UIT**; de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	19,224 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	220%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	84,586 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 038-2017-OEFA/CD; rango de hasta 15 000 UIT.	84,586 UIT
Análisis de no confiscatoriedad	00,000 UIT
Valor de la multa impuesta	84,586 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

C. Sobre los argumentos formulados por el administrado

C.1. Sobre el beneficio ilícito (B)

a) Sobre el beneficio ilícito

74. El administrado señala que de la lectura del Informe N° 00366-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de enero de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se aprecia que la DFAI consideró que, entre el período comprendido entre agosto de 2021 y agosto de 2022, se habría generado una cantidad estimada de 671,3 toneladas de valvas que debieron ser dispuestas a través del relleno sanitario de Sechura; ello considerando que dicho relleno había iniciado sus operaciones en julio de 2021, según el portal del Ministerio del Ambiente (**Minam**) sobre rellenos sanitarios a nivel nacional.
75. No obstante, la DFAI realizó un estimado de residuos sólidos de concha de abanico, sin presentar pruebas de la generación de los mismos durante el período mencionado.
76. En ese sentido, el administrado señala que se han vulnerado los principios de razonabilidad y verdad material.

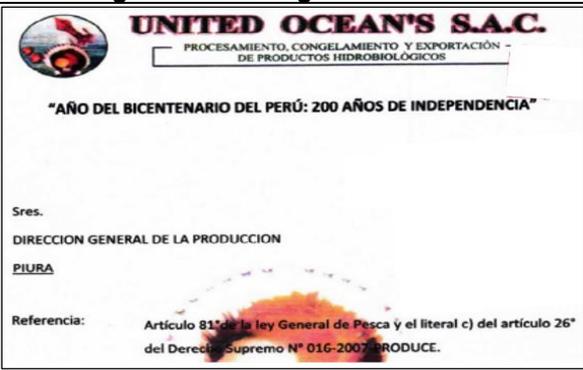
Análisis del TFA

77. Al respecto, cabe precisar que el principio de verdad material dispone que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones,

y para estos fines debe adoptar todas las medidas probatorias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados⁴¹.

78. Ahora bien, cabe señalar que a través de las declaraciones juradas de reportes estadísticos pesqueros relacionados a la recepción de materia prima conchas de abanico (*Argopecten Purpuratus*), remitidas por el administrado a la Dirección General de la Producción del Gobierno Regional de Piura (Direpro Piura)⁴², se verificó que durante el periodo de 2022, correspondiente a los meses de agosto de 2021 a agosto de 2022, se generaron residuos sólidos (conchas de abanico); tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 18: Reporte de recepción de conchas de abanico agosto 2021 a agosto de 2022

	
<p>Sres. DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION PIURA</p> <p>Referencia: Artículo 81° de la ley General de Pesca y el literal c) del artículo 26° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</p>	
<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO y SETIEMBRE DEL 2021, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>	<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2021, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>
<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de ENERO del 2022, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>	<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de FEBRERO del 2022, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>
<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de MARZO del 2022, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>	<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de ABRIL del 2022, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>
<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de MAYO del 2022, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>	<p>Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de JUNIO del 2022, de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.</p>

41

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

42

Las Direcciones Regionales como la de Piura implementan y supervisan las normativas dentro de su región. Esto incluye la recepción de reportes estadísticos, como los señalados, relacionados con materia prima, a fin de verificar que las actividades productivas se lleven a cabo dentro del marco legal y sostenible.

Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de JULIO del 2022 , de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.	Los saludo cordialmente y a su vez alcanzo a su despacho el reporte de recepción de materia prima correspondiente al mes de AGOSTO del 2022 , de la planta industrial de congelado, UNITED OCEAN'S SAC.
---	--

Fuente: Estadística pesquera mensual 2021 y 2022 (Expediente N° 1533-2023-OEFA/DFAI/PAS).

79. De la lectura de dichas declaraciones juradas, se verificó que el administrado recibió un total de 90 411 bolsas de mallas de conchas de abanico (información real); materia prima⁴³ para su actividad de congelado de productos hidrobiológicos en los meses y cantidades que se indican a continuación:

Cuadro N° 7: Resumen de cálculo de residuos sólidos (concha de abanico)

Mes	MALLAS	MANOJOS 1 malla = 3 manojos	PIEZAS 1 manojo = 96 piezas	KILOS 1 pieza = 50 gr	TONELADAS	RESTOS DE VALVAS 51.56% de residuos
Ago-21	9604.0	28812.0	2765952.0	138297.6	138.3	71.3
Set-21	18421.0	55263.0	5305248.0	265262.4	265.3	136.8
Oct-21	20649.0	61947.0	5946912.0	297345.6	297.3	153.3
Nov-21	13343.0	40029.0	3842784.0	192139.2	192.1	99.1
Dic-21	7908.0	23724.0	2277504.0	113875.2	113.9	58.7
Ene-22	3940.0	11820.0	1134720.0	56736.0	56.7	29.3
Feb-22	4452.0	13356.0	1282176.0	64108.8	64.1	33.1
Mar-22	1820.0	5460.0	524160.0	26208.0	26.2	13.5
Abr-22	928.0	2784.0	267264.0	13363.2	13.4	6.9
May-22	1800.0	5400.0	518400.0	25920.0	25.9	13.4
Jun-22	2120.0	6360.0	610560.0	30528.0	30.5	15.7
Jul-22	3575.0	10725.0	1029600.0	51480.0	51.5	26.5
Ago-22	1851.0	5553.0	533088.0	26654.4	26.7	13.7
Periodo	90411.0	271233.0	26038368.0	1301918.4	1301.9	671.3¹⁹⁵

Información real

cálculo estimado

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

80. De acuerdo con el análisis técnico de la SFAP, respecto a la cantidad a disponer de conchas de abanico generada en el periodo de agosto del 2021 hasta agosto del 2022, **se obtiene una estimación⁴⁴ de 671,3 toneladas de valvas** que debieron ser dispuestas al relleno sanitario de Sechura en base a la estadística pesquera mensual del expediente de supervisión N° 0216-2022-DSAP-CPES.
81. A partir del resultado de la mencionada estimación, la DFAI determinó el costo de transporte y disposición (como costo evitado) de restos de valvas de las conchas de abanico, tomando como referencia la propuesta económica 005/J&J-2024 elaborada por la empresa Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C.

⁴³ Información que fue tomada de la Tabla n.° 1 del Informe de Supervisión N° 00268-2022-OEFA/DSAP-CPES.

⁴⁴ Expresado en cantidad de mallas: 1 malla = 3 manojos (aprox.); 1 manojo = 96 piezas de conchas de abanico; 1 pieza de concha completa de abanico = carne + valvas (caparazones) = 50 gr cada pieza; luego la conversión a kg y a toneladas; y por último, el valor de 55,56% sirve para estimar cuántas toneladas de residuos sólidos (valvas) se generaron.

82. Una vez estimado el costo evitado, este monto es capitalizado aplicando la tasa COK del sector que va desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, se obtiene el beneficio ilícito y el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
83. En virtud de lo expuesto, se verifica que el cálculo de la cantidad de residuos sólidos generados en el período comprendido entre el mes de agosto de 2021 y agosto de 2022, descansa sobre información plenamente verificable, presentada por el administrado; razón por la cual, no se aprecia vulneración alguna al principio de verdad material.

b) Sobre el período de incumplimiento (T)

84. El administrado señala que, si bien en el presente caso el período de capitalización fue contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (31 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de febrero de 2025), ello no resulta razonable ni proporcional puesto que no se ha demostrado que el incumplimiento se haya mantenido durante dicho período; más aún si se tiene en consideración que a través de la Resolución Directoral la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2022 no se constató la disposición de concha de abanico, debido a que la unidad fiscalizable no realizaba actividades productivas.
85. En ese sentido, el administrado señala que se han vulnerado los principios de razonabilidad y verdad material.

Análisis del TFA

86. En principio, el periodo de incumplimiento (componente T) de la conducta infractora, de acuerdo con el Manual de Criterios de la Metodología de Multas⁴⁵, transcurre desde la fecha en que se verifica el incumplimiento (inicio de la supervisión, 31 de octubre de 2022) hasta el cese o hasta la fecha de cálculo de la multa (26 de febrero de 2025), tal como lo señaló la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa:

⁴⁵ Esta metodología está alineada con el principio de razonabilidad, que busca sancionar de manera proporcional al impacto ambiental y a la permanencia del incumplimiento en el tiempo. Ver página 2 del Manual N° 001-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022.
Disponible en [MANUAL DE APLICACION DE LA METODOLOGIA.pdf.pdf](#)

Imagen N° 19: Periodo de incumplimiento considerado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: El administrado no dispone los residuos de valvas generados en su EIP a un relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA. (a)	US\$ 20,619.979
COS (anual) (b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	27.867
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 27,389.710
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.755
Beneficio ilícito (S/)	S/. 102,848.361
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	19.224 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (31 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de febrero de 2025).
Promedio de los últimos 12 meses: Consulta: 26 de febrero de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-17/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a febrero de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

87. Asimismo, si bien de acuerdo al portal del Minam, la certificación ambiental para la implementación del relleno sanitario de la provincia de Sechura fue aprobado el 2019, inició sus operaciones recién en el mes de julio de 2021⁴⁶; tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Extracto del listado de relleno sanitario en Sechura-Piura

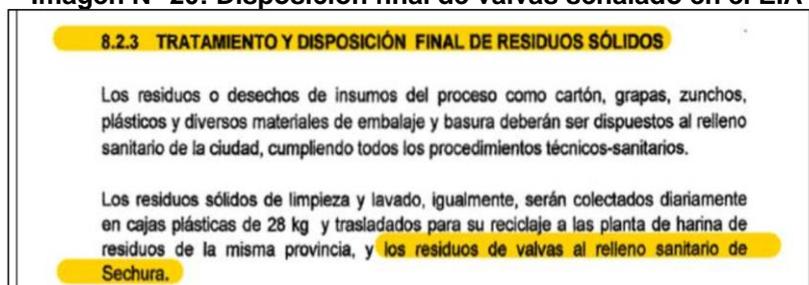
Denominación de la infraestructura de disposición final	(...)	Relleno Sanitario	(...)	Departamento	Provincia	Distrito	(...)	Año
Relleno sanitario, planta de tratamiento de residuos orgánicos separación de residuos inorgánicos reciclables de Sullana	(...)	X	(...)	Piura	Sechura	Sechura	(...)	2021 - Inaugurado julio 2021

Fuente: Resolución Directoral, p. 53.

88. En ese sentido, el administrado tenía el deber de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora (Ministerio de la Producción) en los términos señalados en su EIA, es decir, disponer los residuos de valvas generados en su EIP al relleno sanitario de Sechura-Piura, el cual es plenamente exigible desde su notificación, conforme se aprecia a continuación:

⁴⁶ Disponible en <<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/279709-listado-de-rellenos-sanitarios-a-nivel-nacional>>

Imagen N° 20: Disposición final de valvas señalado en el EIA



Fuente: Resolución Directoral, p. 45.

89. Por otro lado, cabe precisar que a través de la Supervisión Regular 2022, la autoridad supervisora constató la presencia de residuos sólidos (valvas de concha de abanico) acumulados en la unidad fiscalizable, en forma de montículos distribuidos en dos zonas. Sin embargo, no se constató la disposición de dichos residuos; es decir, no se observó que estos fueran desechados activamente, ya que, según lo señalado por el administrado, no contaba con actividades productivas en operación.
90. Asimismo, la presente conducta infractora se encuentra referida a no disponer los residuos de valvas generados en la unidad fiscalizable a un relleno sanitario de Sechura.
91. Así entonces, el incumplimiento no está vinculado exclusivamente a la generación de residuos, sino al destino final inadecuado de los mismos, el cual es una obligación permanente del titular conforme a su EIA. Incluso, aun cuando no hubiera producción por breves periodos, el lugar de disposición continúa configurando una infracción, al mantenerse como botadero, sin tratamiento ni adecuación ambiental.
92. Adicionalmente, en relación a que no hay evidencia de que el incumplimiento se haya mantenido hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de febrero de 2025), cabe precisar que desde una perspectiva económica, la permanencia de la infracción en el tiempo genera un ahorro económico indebido al administrado, al evitar los costos asociados a la correcta disposición de los residuos en un relleno sanitario autorizado, motivo por el cual se aplica el periodo completo de incumplimiento hasta el cálculo de la multa.
93. Tanto es así, que la existencia prolongada de montículos de valvas frescas en un terreno distinto al de disposición establecido en el EIA demuestra que la disposición inadecuada persistió en el tiempo, lo cual refuerza la presunción de continuidad del incumplimiento, en ausencia de una acción correctiva documentada por parte del administrado.
94. En efecto, en el marco del debido procedimiento se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que refuercen su alegato. Sin embargo, el administrado no ha demostrado a través de medios probatorios —tales como actas de disposición, registros de transporte

hacia el relleno sanitario de Sechura, fotografías georreferenciadas, certificaciones de terceros, etc.— que haya cesado la conducta infractora. Siendo ello así, ante la falta de pruebas, la persistencia del periodo de incumplimiento se mantiene en el tiempo.

95. Por todo lo expuesto, queda demostrado que la DFAI actuó en concordancia con los principios de verdad material y razonabilidad, estableciendo que el periodo de incumplimiento inicia desde el 31 de octubre de 2022 (fecha de verificación del incumplimiento) hasta el 26 de febrero de 2025 (fecha de cálculo de la multa) conforme al Manual de Cálculo de Multas del OEFA.
96. En consecuencia, corresponde confirmar lo establecido por la primera instancia y desestimar el alegato formulado por el administrado en este extremo.

c) Sobre la probabilidad de detección (p)

97. El administrado señala que en el Informe de Cálculo de Multa se consideró una probabilidad de detección media, debido a que la conducta fue detectada durante el 27 de diciembre de 2022. No obstante, la verificación de dicha conducta fue realizada durante la Supervisión Regular 2022, es decir, del 31 de octubre al 04 de noviembre de 2022, por lo que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

Análisis del TFA

98. En principio, es relevante señalar que la probabilidad de detección se define como la posibilidad de identificar o descubrir irregularidades, incumplimientos o transgresiones a las normativas ambientales en las actividades reguladas por la autoridad administrativa y sean detectadas por la autoridad.
99. Según la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de criterios de la metodología de multas, existen cinco niveles de probabilidad de detección con su respectiva cifra porcentual; tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 9: Probabilidad de detección y escala de sanción

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1,00 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas

100. En ese sentido, para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Autoridad Administrativa pondera diferentes criterios, entre los cuales podemos citar:

- (i) Situación de autorreporte por parte de la empresa ante la Autoridad, en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción (probabilidad muy alta),
 - (ii) Supervisión no programada causada por el reclamo de la población. Existe una alta probabilidad de detección porque existe indicios de un incumplimiento (probabilidad alta).
 - (iii) **Si se trata de una supervisión regular programada de acuerdo con el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa),**
 - (iv) Actividades sin autorización administrativa (probabilidad baja); y,
 - (v) Que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado (probabilidad muy baja), entre otros.
101. En ese sentido, a fin de evaluar el nivel de probabilidad de detección el caso, cabe precisar que la fecha del 27 de diciembre de 2022 es la fecha de emisión del Informe Final de Supervisión, en el que se analizan los hallazgos realizados durante la Supervisión Regular 2022 en la unidad fiscalizable.
102. Dicha supervisión⁴⁷ se encuentra contemplada en el Planefa⁴⁸ a través del cual se determinan las empresas que deben ser fiscalizadas, en cumplimiento de las funciones del OEFA.
103. Así entonces, al haberse ejecutado una supervisión programada dentro del marco del Planefa, resulta jurídicamente acertado que la autoridad haya aplicado el criterio correspondiente a una supervisión regular.
104. En ese sentido, la DFAI asignó probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante la Supervisión Regular 2022, realizada por la DSAP, por lo que resulta razonable, no evidenciándose vulneración al principio del debido procedimiento.

⁴⁷ **Reglamento de Supervisión**, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 17 de febrero de 2019.

Artículo 11. – Tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

- a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada
- b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
 - (i) Emergencia ambiental
 - (ii) Denuncia ambiental,
 - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
 - (iv) Terminación de actividades total o parcial,
 - (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,
 - (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 12. – Tipos de acción de supervisión

- a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

⁴⁸ Guía de orientación para el PLANEFA (Lima, OEFA, 2019)
El Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) es un instrumento a través del cual cada EFA planifica las acciones de fiscalización ambiental de su competencia, así como las demás actividades necesarias para promover el cumplimiento, a ser efectuadas durante el año calendario siguiente.
Disponible en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34241

105. En consecuencia, el alegato formulado carece de sustento, por lo que se desestima.

d) Sobre los factores de graduación (F)

106. El administrado señala que la DFAI ha considerado que la conducta infractora habría alterado los componentes aire y suelo, generando una incidencia mínima en los mismos; y que el área en el que se habrían dispuesto los residuos sólidos se encuentra cerca de la población de Sechura, por lo que existiría un riesgo potencial a la salud de las personas, debido a la proliferación de vectores de contaminación producto de la degradación de la materia orgánica; razón por la cual, aplicó una calificación de 60%.

107. No obstante, el administrado indica que los residuos de concha de abanico no son residuos peligrosos, por lo que no representan un peligro para la salud humana y el medio ambiente. El contacto con estos no genera reacciones químicas adversas, por lo que no liberan agentes contaminantes al ambiente.

108. Asimismo, señala que de acuerdo al Anexo V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**) los residuos no peligrosos son aquellos no definidos como tales de acuerdo al Convenio de Basilea, aprobado por Resolución Legislativa N° 26234, a menos que contengan los materiales o sustancias establecidos en el Anexo I de dicho convenio, en una cantidad tal que les confiera una de las características de su Anexo IV, lista de características peligrosas.

109. Asimismo, el administrado señala que los riesgos ambientales no han sido acreditados a través de estudios, monitoreos u otros.

Análisis del TFA

110. Al respecto, cabe señalar que, las conchas de abanico producen gases indeseables (dióxido de carbono y metano)⁴⁹ causantes de mal olor, y gases de efecto invernadero⁵⁰, siendo que estos últimos generan un riesgo potencial en la contaminación del componente aire, así como la descomposición incrementada por las altas temperaturas propias del distrito de Sechura. Del mismo modo, la lixiviación y acumulación de materia orgánica en el suelo, podría incrementar su

⁴⁹ WILFREDO CHULLE LL. "Contaminación por residuos de conchas de abanico y efectos en la salud de los pobladores de la zona noroeste de Sechura - Piura 2016". Tesis. Universidad Alas Peruanas

⁵⁰ Henry Oswaldo Benavides Ballesteros, Gloria Esperanza León Aristizaba. "Información técnica sobre gases de efecto invernadero y el cambio climático". IDEAM-METEO/008-2007, p.5, disponible en el siguiente enlace web: [Gases de Efecto Invernadero y el Cambio Climatico-libre.pdf](#)

impermeabilidad con la consecuente disminución de la capacidad de absorción del suelo⁵¹.

111. Asimismo, dicha situación genera la proliferación de vectores que pueden afectar, el sistema respiratorio, gastrointestinal y la piel de los pobladores de Sechura, entre otros, generando un posible impacto a la salud de las personas; tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 21: Potencial impacto en la salud debido a la disposición inadecuada de residuos



Fuente: Informe Final de Supervisión

112. Por último, es menester señalar que la DFAI a través del considerando 231 de la Resolución Directoral, la DFAI sustentó la generación de riesgo o afectación a los componentes ambientales suelo y aire. En consecuencia, corresponde mantener el valor de 20% respecto al ítem 1.1 del factor F1 relacionado a los componentes ambientales involucrados, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

e) Sobre el análisis de no confiscatoriedad

113. El administrado sostiene que enfrenta una crisis económica, lo cual ha sido acreditado mediante reportes tributarios que evidencian una significativa disminución de ingresos entre 2020 y 2024. Además, señala que el OEFA no consideró su condición de micro y pequeña empresa ni evaluó su capacidad económica para asumir la multa impuesta, por lo cual solicita que se considere su situación económica actual en función de la razonabilidad y proporcionalidad en la sanción.
114. Asimismo, el administrado señala que, a pesar de haber acreditado su condición de micro y pequeña empresa, ello no ha sido considerado por la administración; por lo que no existe ningún criterio de razonabilidad ni proporcionalidad en el cálculo de la multa impuesta.

⁵¹ Cotler, Helena; Sotelo, Esthela; Domínguez, Judith; Zorrilla, María; Cortina, Sofía; Quiñones, Leticia. La conservación de suelos: un asunto de interés público. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Distrito Federal, México. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/539/53908302.pdf>

Las causas de la degradación de los suelos
(...)

Luego, en función de las características del suelo (de textura, estructura y contenido de materia orgánica, principalmente) y del relieve, se presentan alteraciones en la capacidad de infiltración del suelo, propiciando el escurrimiento superficial, causante de la erosión hídrica.

Análisis del TFA

115. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el principio de no confiscatoriedad, es aplicable a los ingresos brutos anuales; tal como se aprecia a continuación:

Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del **ingreso bruto anual percibido** por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos **el monto de ingreso bruto anual que percibió** el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

116. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectorial I, la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos⁵² de los años 2020 y 2021, que corresponden a los años previos a la Supervisión Regular 2022, precisándose que si se pertenecía al Régimen Especial⁵³, debía remitir los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV – RENTA MENSUAL) presentados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (**SUNAT**), a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria.
117. En esa línea, de la revisión de la información remitida por el administrado⁵⁴, se evidencia que este presentó información de sus ingresos, para los años solicitados.

⁵² De acuerdo con el literal b) del artículo 180 del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

⁵³ El Régimen Especial del Impuesto a la Renta (**RER**) es un régimen tributario dirigido a las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

a. Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, **incluidos la cría y el cultivo**. (...)

⁵⁴ Información presentada mediante escrito de descargos con registro N° 2024-E01-059422 del 16 de mayo de 2024.

118. Ahora bien, es importante señalar que en el Informe de Cálculo de Multa la DFAI consideró como **criterio**, utilizar únicamente, los reportes definitivos⁵⁵ como **medio probatorio mínimo para el análisis de no confiscatoriedad**, dado que dichos reportes corresponden a la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, presentada ante la SUNAT y formulada conforme a los estados financieros auditados, consolidados y validados internamente por los administrados, permitiendo un análisis razonable y proporcional.
119. Por el contrario, el reporte preliminar carece de valor probatorio suficiente y su uso podría llevar a conclusiones erróneas respecto a la verdadera capacidad económica del administrado.
120. Por lo expuesto, al igual que lo señalado en anteriores pronunciamientos⁵⁶, esta Sala reitera que el administrado debió considerar los montos consignados en la casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y la casilla 476 (otros ingresos no gravados) del reporte definitivo Formulario 710 Renta Anual de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.
121. Asimismo, es importante precisar que la evaluación de la capacidad económica del administrado no se basa únicamente en el resultado neto de su ejercicio financiero, sino en los ingresos brutos generados, los cuales reflejan la capacidad de la empresa para operar y percibir recursos antes de la deducción de costos y gastos.
122. Por lo tanto, la mera alegación de encontrarse en crisis económicas no desvirtúa la necesidad de acreditar ingresos brutos en los períodos correspondientes ni justifica una reducción automática de la sanción.
123. Ahora bien, en relación a que es una pequeña empresa, es preciso mencionar que la tutela del ambiente es una obligación que recae en todos los administrados, independiente de su condición de micro, pequeña o mediana empresa⁵⁷, por lo que el presente PAS se sigue contra el administrado en su calidad de titular de una actividad productiva cuya fiscalización en materia ambiental posee el OEFA.
124. Del mismo modo, cabe precisar que en materia ambiental, la condición de micro o pequeña empresa se toma en cuenta para efectos de realizar supervisiones orientativas siempre que la Autoridad Supervisoras lo considere necesario dentro

⁵⁵ Véase el considerando 110 de la Resolución N° 365-2024-OEFA-TFA-SE del 21 de mayo de 2024, considerando 220 de la Resolución N° 241-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de marzo de 2024, y considerando 159 de la Resolución N° 702-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre de 2024.

⁵⁶ Véanse los considerandos 88 al 97 de la Resolución N° 354-2024-OEFA-TFA-SE del 16 de mayo de 2024, y considerandos 72 y 73 de la Resolución N° 494-2024-OEFA/TFA-SE del 9 de julio de 2024.

⁵⁷ De conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobada con Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, publicada el 28 de diciembre de 2013, la MYPE es definida como toda unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, que tiene por objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

del marco de sus competencias⁵⁸; situación que no se ha dado en el presente caso, ya que nos encontramos frente a la comisión de una infracción de naturaleza muy grave según lo estipulado en la tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

125. Asimismo, si bien el administrado se encuentra registrado en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (**REMYPE**) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**), como pequeña empresa, la solicitud para acceder a dicho registro fue presentada el 14 de diciembre de 2022 (44 días después de realizada la Supervisión Regular 2022); tal como se aprecia a continuación

Imagen N° 22: Condición MYPE del administrado⁵⁹

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20484315699	UNITED OCEAN'S S.A.C.	14/12/2022	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	15/12/2022	ACREDITADO	---	---	---

Fuente: Consulta REMYPE del MTPE.

126. De esta manera, esta Sala coincide con el criterio aplicado por la DFAI respecto de que la información proporcionada por el administrado no es suficiente para el análisis de no confiscatoriedad para los años 2020 y 2021; por lo que, se desestima lo argumentado por el administrado.
127. En virtud de lo expuesto, correspondiendo confirmar la multa impuesta por la Autoridad Decisora ascendente a **84,586 (ochenta y cuatro con 586/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 32 detallada en el cuadro 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

⁵⁸ **Reglamento de supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 13.- Supervisión orientativa

13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, **micro o pequeña empresa** o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

⁵⁹ Disponible en <<https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>>

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00231-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de United Ocean's S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le impuso una multa total ascendente a 30,161 (treinta con 161/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00231-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025, en el extremo que sancionó a United Ocean's S.A.C. con una multa ascendente a 84,586 (ochenta y cuatro con 586/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 32 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - PRECISAR que la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta a United Ocean's S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 30 y 31 ascendente a 0,743 (cero con 743/1000) y 0,701 (cero con 701/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, han quedado firmes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa total impuesta por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 114,747 (ciento catorce con 747/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por United Ocean's S.A.C. en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. – Notificar la presente resolución a United Ocean's S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06241146"



06241146